

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-002-2014-00249-00  
Clase: Pertenencia

Obre en autos y córrase traslado de las partes por el lapso de tres (3) días el dictamen pericial rendido por ROSMIRA MEDIMA PEÑA, arrimado al expediente el pasado 26 de agosto de 2021, vía correo electrónico.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Civil 47**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8cfa6ca83a432f21beb4b199254d660ddb46f10c64bd523fbe555dc00e898ea**

Documento generado en 03/09/2021 02:55:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-003-2012-00138-00  
Clase: Pertenencia

Obre en autos y córrase traslado de las partes por el lapso de tres (3) días el dictamen pericial rendido por MARIA DEL CARMEN PULIDO PULIDO, arrimado al expediente el pasado 30 de agosto de 2021, vía correo electrónico.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Civil 47  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f1491f2ae357d9b4566cbb7dc9cae59174cfae1bdbaef69993ba6d5311a3cb4**

Documento generado en 03/09/2021 02:39:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Pertenencia

**Demandante:** Jesús Emilio Mejía Mejía

**Demandados:** Comercializadora de Productos y Servicios, Comproser Ltda., y personas indeterminadas

**Origen:** Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá

**Expediente:** 110013103007-2013-00508-00

Procede el despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

1.1. Jesús Emilio Mejía Mejía, por medio de apoderado judicial instauró demanda en contra de Comercializadora de Productos y Servicios, Comproser Ltda., sobre *“el inmueble ubicado en la calle 17 No. 9-07 Oficina 205, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-790500 de esta Urbe”*, solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-790500 (b) se inscriba el fallo respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que el demandante ingresó en posesión de predio desde enero del año 2003, agregó que el mismo se encuentra ubicado en el perímetro urbano de esta Ciudad, calle 17 No. 9-07 oficina 205 de Bogotá, con un área aproximada de veintiséis metros cincuenta y cuatro centímetros cuadrados (26.54 mts.2) integrante del edificio “URIBE” y cuyos linderos se citan en el hecho segundo de la acción.

1.2.2. Que el actor ha poseído el predio de manera ininterrumpida y pública con ánimo de señor y dueño ejerciendo actos constantes de disposición y mejoras, aduce que paga servicios públicos, impuestos, valoración cuotas de administración sin que reconozca dominio ajeno.

1.2.3. Que por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el predio objeto de la demanda por prescripción adquisitiva de dominio lo reclama como suyo en esta acción.

## **2. Trámite**

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 26 de agosto de 2013, en el cual se indicó que se trataba de una *“demanda Ordinaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio”*.

2.2. Las personas indeterminadas y la sociedad Comercializadora de Productos y servicios Ltda., Comproser Ltda., fueron emplazadas<sup>1</sup> y, posteriormente, se le designó curadores *ad litem*<sup>2</sup>, quien se notificó personalmente del trámite y contestó la demanda mediante memorial del 15 de julio de 2015 sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones de mérito (folios 69 y siguientes).

2.3. Por acuerdo PSAA15-10373 de 2015, el trámite se remitió al Juzgado 904 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, y por su parte aquel despacho por acuerdo PSAA15-110410 se remitió esta sede judicial.

---

<sup>1</sup> Auto del 21 de enero de 2015

<sup>2</sup> Auto del 4 de julio de 2015

2.4 Mediante auto del 26 de marzo de 2017, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. El 17 de julio de 2017 el auxiliar de la justicia aportó el dictamen pericial en comendado por el despacho.

2.5. Por medio providencia 05 de diciembre de 2017 se corrió traslado del trabajo pericial y se no se reconoció la cesión de los derechos litigiosos de JESUS EMILIO MEJIA MEJIA a favor de OMAR YESID MENDIETA CARO.

2.6. El 6 de junio de 2018, se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de las vallas, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso y el 25 de febrero de 2019 se ordenó la inclusión del litigio en el Registro Nacional del Procesos de Pertenencia.

2.7. Mediante auto del 02 de agosto de 2021, se reconoció la cesión de los derechos litigiosos de Jesús Emilio Mejía Mejía a favor de Omar Yesid Mendieta Caro.

2.8. Se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, la que se surtió el pasado 31 de agosto del año en curso, oportunidad en la cual se practicaron las pruebas y se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

## **CONSIDERACIONES**

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*,

extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *eiusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *eiusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

*La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).*

*La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.*

*Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser*

*el propietario del bien. (SC3925-2020).*

3. 3. Establecido el marco general de la prescripción adquisitiva de dominio, y toda vez que el demandante inicial, cambió, pues el señor Jesús Emilio Mejía Mejía, cedió sus derechos litigiosos a favor del ciudadano Omar Yesid Mendieta Caro, por ende, debe aplicarse los presupuestos de suma de posesiones al respecto señala el artículo 2521 del Código Civil establece que: *“Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. ...”.*

A su vez, el canon 778 del Código Civil consagra que: *“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya, pero en tal caso se le apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no ininterrumpida de antecesores”.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia se ha referido a la unión de posesiones y en línea de jurisprudencia destacó:

*“Efectivamente, de un tiempo para acá la jurisprudencia sostuvo y viene sosteniendo que las distintas posesiones de un bien raíz sólo pueden anexarse, cuando de título singular se trata, mediante escritura pública traslativa de dominio. Que cualquier otro documento, aun la promesa de contrato misma, por carecer de aptitud traslativa de la propiedad, es impotente para dicho designio; y menos aún cualquier otra forma negocial”*

*Pero poseedor así, que quiera sacar ventaja especial, en este caso la de sumar posesiones, expuesto queda para que le indaguen cómo fue que llegó al bien. No le basta el mero hecho de la posesión, porque en ese momento necesitará un agregado, cual es el de justificar el apoderamiento de la cosa. Por eso, hace poco se citaba éste como uno de los eventos en que puede y debe preguntársele en "qué tanto derecho" hace pie su posesión. Dirá así que él es un sucesor de la posesión, que posee con causa jurídica. Demostrará ser un heredero, comprador, donatario o cualquier otra calidad semejante; variedad hay de títulos con causa unitiva. Agregará que no es él usurpador o ladrón alguno. Que allí llegó con "derecho" porque negoció la posesión con el anterior, manera única como las posesiones quedan eslabonadas, desde luego hablándose siempre de acto entre vivos. En una palabra, que tiene título que los ata. De ahí que el artículo 778, al aludir al punto, rompa marcha tan sentenciosamente, a saber: "Sea que se suceda a título universal o singular". Y ya se sabe que suceder es concepto caracterizado por la alteridad, en cuanto une o enlaza necesariamente a un sujeto con otro; sucesor es quien precisamente sobreviene en los derechos de otro; quien a otro reemplaza. Eso y nada más es lo que reclama la ley, vale decir, que se trate de un sucesor.*

*“Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. Por ende, a*

*la unión de posesiones no puede llegar quien a otro desposeyó. De tan notable preeminencia no podrán disfrutar ni los ladrones ni los usurpadores. Estos no cuentan con más posesión que la suya. Unos y otros no reciben de nadie nada. Y, claro, así no puede considerarse al usurpador, por ejemplo, sucesor, ni antecesor a la víctima del despojo, toda vez que eliminada de un tajo queda toda relación de causante a causahabiente.*

*¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna. En este punto radica todo, como luego se verá. Por modo que no tiene porqué mirarse qué cosas son las que se poseen, cuál es su naturaleza jurídica, para entrar a diferenciar entre inmuebles y muebles, y por ahí derecho exigir que el negocio asuma las características y las formas que en cada caso son pertinentes; ni que, si de posesión de bien raíz se trata, como venía señalándolo la jurisprudencia que hoy se rectifica, la transmisión por venta asuma la formalidad de la escritura pública, según la preceptiva del artículo 1857 in fine. No está bien entremezclar la transmisión de la simple posesión con la transmisión del derecho de dominio; el artículo 1857 se refiere a los títulos traslativos de dominio, que es asunto extraño al fenómeno posesorio. El que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho; lo que se persigue así es la venia para poder hacer sobre la cosa, y no para hacerse jurídicamente a la cosa. Quien en condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no está alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer, y que precisamente por faltarle esa condición de dueño es que viene a elevar la súplica de prescripción adquisitiva. Así que a lo suyo, lo de la posesión, no se puede exigir cosas que reclamadas están para el dominio”<sup>3</sup>*

Así las cosas, para que la agregación de posesiones tenga subsunción en la premisa normativa, es necesario que se cumplan ciertos requisitos de orden sustancial, los cuales pueden abreviarse de la siguiente forma: (i) Situaciones sucesivas e ininterrumpidas, (ii) Identidad posesoria y (iii) Presencia de título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones.

Con la acotación antes reseñada, esto es, que inicialmente la Corte Suprema de Justicia reclamó la presencia de un título traslativo de dominio (escritura pública) para acreditar la suma de posesiones, pro futuro, invitó a la presencia, en debida forma, de acreditar cómo el prescribiente adquirió la posesión de su antecesor, lo que, se comenta, puede realizarse a través de cualquier título.

3.2. Ahora bien, debe aclararse a las partes del litigio que el solicitar el reconocimiento de un evento como lo es la suma de posesiones – cesión de derechos

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. Sentencia de 15 de abril de 2009

litigiosos - , trae consigo unas cargas y obligaciones probatorias que el actor debe demostrar para la prosperidad de sus pretensiones, esto es en palabras de la H Corte Suprema de Justicia que: *“Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico”*<sup>4</sup>.

4. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que no se demostraron todos los elementos estructurales para la obtener la declaración judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de la oficina 205, ubicada en la calle 17 No. 9-07 de esta Urbe, la cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No, 50C-790500, reclamada inicialmente por Jesús Emilio Mejía Mejía y que para el año 2013 cambió a favor de Omar Yesid Mendieta Caro, por la cesión aceptada dentro del trámite.

Lo anterior se debe a que no se cumplió con el término prescriptivo de que trata la norma para este tipo de bienes, pues obrando una cesión de derechos a su vez se debe probar la suma de posesiones pretendida que aduce cumplida la parte actora y que no se encuentra acreditada en el expediente, ya que con el libelo demandatorio, no se aportó legajo alguno que acreditara la posesión expuesta por el demandante inicial.

En esta misma línea y con el fin de incorporar material probatorio al expediente mediante el memorial del 26 de mayo de 2016, se aportaron copias de recibos de caja, con lo que se intentó acreditar el pago de la administración del bien objeto de usucapión durante los años 1988 al 2007, situación que no se dio, dado que todos y cada uno de los legajos obrantes a folios 73 al 97 del expediente se señaló que se paga y recibe por parte de la tesorería del edificio Uribe, pagos u abonos de las cuotas de administración de las oficinas del segundo piso, sin dar certeza que entre estas se encuentre la 205 y que es objeto de esta usucapión.

Y sin que lo anterior no hundiera las pretensiones de los demandantes, se tiene que en el mismo memorial radicado el 26 de mayo de 2016 se aportó un acta de acuerdo en que se estableció que *“...el Doctor OMAR YESID MENDIETA identificado como aparece al pie de su firma y actuando como poseedor cesionario del Doctor Jesús Emilio Mejía*

---

<sup>4</sup> G. J. Tomo CCXXII, 19, sentencia de 22 de enero de 1993.

*Mejía de las oficinas, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 del edificio Uribe. El doctor Omar Yesid Mendieta cancelará la deuda total más intereses liquidados hasta el 30 de septiembre de los corrientes por concepto de administración de las mencionadas oficinas cuyo valor total es de treinta y cuatro millones seiscientos sesenta mil pesos...”,* situación está que confirma que para antes del 2016 el señor Mejía no cumplía con sus cargas como copropietario de edificio Uribe, pues si tenía la posesión con ánimo de señor y dueño a su vez se tenía que comportar así y no adeudar senda cantidad de dinero por las oficinas del segundo piso dentro de las cuales se encuentra el bien objeto de esta demanda y que según la cesión se transfirió su posesión.

Así mismo con la prueba testimonial, se torna ausente, por un lado, que alguno de los intervinientes diera fe de las actuaciones ejercidas por parte de Jesús Emilio Mejía Mejía, al interior de la oficina 205 del edificio Uribe, tanto es que a Elvira Jannet Espinoza, no le constó ni siquiera si el demandante inicial cancelaba servicios públicos, cuotas de administración ni impuestos, y frente al segundo declarante, el señor Mendieta en su declaración aseguró que Mejía Mejía pagaba los servicios públicos por que en algunas oportunidades él se los canceló, sin constarle del estado de la oficina, mejoras realizadas ni mucho menos pagos de cuotas de administración.

Es decir, al no estar probado dentro del litigio la posesión pacífica, quieta e ininterrumpida que ejerció y cedió el señor Jesús Emilio Mejía Mejía al demandante Omar Yesid Mendieta, no se pueden tener por cumplidos todos y cada uno de los requisitos que exige el fenómeno de suma de posesiones para su prosperidad, y que se citaron en renglones anteriores.

5. Ahora bien, frente a la posesión que alega el demandante Omar Yesid Mendieta la misma solo se podrá contabilizar desde el 30 de julio de 2013, fecha en la cual se suscribió el contrato de compraventa de posesión sobre unos bienes muebles, entre ellos la oficina 205 ubicada en la calle 17 No. 9-21 del Edificio Uribe, por lo que para el 14 de agosto de 2013 data en que se radicó la pertenencia aquí estudiada no se había superado a favor del demandante el lapso de diez años que exige la ley para acceder a lo pretendido.

Y es que dentro del expediente se probó solamente por parte de los testigos que quien a la fecha de la inspección judicial y desde el mes de julio de 2013, por cesión que hiciera el demandante Mejía Mejía explota, cuida y ejerce actos de señor y dueño es el ciudadano Omar Yesid Mendieta.

A tal conclusión se arrima, de lo manifestado por Elvira Jannet Espinoza y Jairo Mendieta Caro, quienes expresaron de manera unísona, que Omar Yesid Mendieta ha realizado en el predio mejoras, pago de servicio, cuotas de administración, vela por el buen estado de la oficina y recaudo de las rentas que la misma genera.

6. En consecuencia, de conformidad con lo estudiado en precedencia, el demandante no reunió los requisitos de la acción de pertenencia para obtener la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, formuladas por aquel. De manera que es insoslayable la denegación de las pretensiones de la demanda, la terminación de este litigio, la cancelación de la cautela decretada y el archivo del expediente, sin que haya condena costas por el fracaso de lo reclamado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por Jesús Emilio Mejía Mejía y Omar Yesid Mendieta sobre el inmueble ubicado en la calle 17 No. 9-07 Oficina 205, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-790500 de esta Urbe.

SEGUNDO: DECLARAR terminado este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar practicada en este proceso. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Civil 47**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33086b4eb7ec71252c3e35e727aba104e6eed58e18f8b768c96102c2c950ff46**

Documento generado en 03/09/2021 03:26:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Tutela No. 47-2021-00494-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por o SARA INES GARZON LOZANO, en contra de COMPENSAR EPS, SECRETARIA DE SALUD y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, vinculando a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD, CLÍNICA DE ARTRITIS Y REHABILITACIÓN – CAYRE.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

QUINTO: NEGAR PARCIALMENTE la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no se advierte necesidad y urgencia que permita emitir decisión de tal naturaleza, pues, los medicamentos que indica deben ser suministrados por la EPS accionada a la fecha no están en mora de ser suministrados, pues del hecho decimo quinto del escrito de tutela se tiene que “el día 18 de agosto <sic> tuve uno de mis controles en el cual el reumatólogo me receto el medicamento ETICORIXOB y aplicación del INFLIXIMAV con esquema de 6 semanas”.

Sin embargo, se hace necesario que COMPENSAR EPS, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD, CLÍNICA DE ARTRITIS Y REHABILITACIÓN – CAYRE, acrediten que la formula medica de fecha 18 de agosto de 2021, en la cual el galeno recetó a la accionante ETICORIXOB y aplicación del INFLIXIMAV, se encuentra radicada ante el MIPRES. Para ello se otorga el lapso de un día. OFICIESE.

MEDICAMENTOS			
Medicamento:	ACETAMINOFEN USP	Cantidad:	720 SETECIENTOS VEINTE
Concentración:	500 mg POR TABLETA	Unidad:	mg
Observaciones:	TOMAR 2 TABLETA DE 500 MG. CADA 8 HORAS EN CASO DE DOLOR	Via Administración:	Oral
Medicamento:	INFLIXIMAB	Cantidad:	12 DOCE
Concentración:	100 mg POR TRAQUEO VIAL	Unidad:	UNIDAD
Observaciones:	APLICAR 300 MG I.V. CADA 6 SEMANAS	Via Administración:	Intravenosa, Continua
PLAN DE MANEJO - INDICACIONES A PACIENTE			
Indicación:	ETORICOXIB TABLETA 120 MG TOMAR UNA TABLETA VO AL DIA POR 30 DIAS #30 TABLETAS		
DIAGNOSTICOS			

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622, PCSJA20- 11632 y PCSJA21-11709 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Civil 47**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**858da2fae55eac0654511ff36407ff7a1833cc247d92e406481cc4668e699af8**

Documento generado en 03/09/2021 09:19:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**